

prendido en las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado nombrarle Maestro en propiedad y fuera de concurso, de la escuela de párvulos de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), con 4.650 pesetas de sueldo legal y demás emolumentos que correspondan.

A la vez ha tenido á bien declarar:

1.º Que la Junta ha procedido legalmente admitiendo al concurso á D. Bernardo Samuel Bureva; porque aun cuando por el censo únicamente esté obligado Manzanares á sostener escuelas de 4.400 pesetas, el *minimum* obligatorio del artículo 494 de la Ley de Instrucción pública no es obstáculo para que los Ayuntamientos las creen de cualquiera de las categorías superiores.

2.º Que D. Rafael Cruz fué bien excluido, pues, según repetidamente se ha consignado por la Dirección, los sueldos de los Maestros de párvulos con el aumento de las 275 pesetas que les concedió la Real orden de 16 de Febrero de 1878, son legales y computables para concursos.

Y 3.º Que D. Prudencio de Luna no debió ser admitido, porque el derecho de optar por traslado á escuelas de 4.650 pesetas implica el reconocimiento de esta categoría, y si se hallaba desempeñando una de menor sueldo, se había de entender que era en comisión, conforme á la Orden de 25 de Octubre de 1879.

De la del Sr. Ministro lo comunico á V. S., etc. Dios, etc. Madrid 4.º de Octubre de 1891.—El D. G., J. D. M.—Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

Haciendo aclaraciones á la anterior, y confirmando, á la vez, su contenido, se dictó la siguiente *Real orden*:

494. D. M. A. S. y D. T. M. R. C., Auxiliares de las escuelas de Carmona, han acudido enalzada ante el acuerdo de esta Dirección de 20 de Mayo último, por el que se negó al primero el nombramiento para la escuela de Rota, y alegan como fundamento de su reclamación lo resuelto con D. Rafael García Gea, que obtuvo la escuela de Vélez Málaga en 20 de Octubre de 1885, con un sueldo que ya había sido reducido en 19 de Julio anterior.—El caso no es igual. El Sr. García Gea acudió á una oposición anunciada, con sueldo determinado; practicó los ejercicios y obtuvo la plaza, sin que fuese ni pudiese ser responsable de que entretanto se redujera su categoría y no se le comunicase la resolución. Adquirió, pues, el derecho á esa categoría, y así se le reconoció.—Los Sres. A y M. pretenden, en cambio, que se les reconozca en 21 de Abril una categoría que ya estaba suprimida en 18 del propio mes, exponiendo, además, que, según la Real orden de 4 de Febrero de 1880, las reducciones no pueden llevarse á cabo hasta que estén trasladados los Maestros, sin tener en cuenta que este plazo se fija para dejar á salvo los derechos personales de los titulares, y no impide que el sueldo legal de las escuelas sea el reducido desde la fecha misma en que se acuerda la reducción.—En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar su alzada, confirmando la Orden de esta Dirección, de 20 de Mayo último.

De la del Sr. Ministro lo comunico á V. S., etc. Dios, etc. Madrid 3 de Agosto de 1892.—El D. G., J. D. M.—Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

Los Ayuntamientos incoan los expedientes de rebaja de categoría ó supresión de las escuelas cuando creen que tienen derecho para ello. En estos expedientes deben conocer los Rectores, según las siguientes disposiciones de la *Real orden de 27 de Noviembre de 1877*:

495. 2.º Que en los expedientes de reducción y supresión de escuelas deben conocer los Rectores de las Universidades, para informar sobre ellos cuanto se les ofrezca y parezca, y darles el curso que corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Y 3.º Que se signifique á la Comisión provincial de Zaragoza se abstenga de hacer prevenciones al Rectorado, puesto que no tiene derecho á ello, por no ser su superior jerárquico.

A su vez, la Administración superior debe obligar á los Ayuntamientos cuando el número ó la categoría de las escuelas hayan de aumentarse. El Consejo de Instrucción pública, entendiéndolo así al informar favorablemente un expediente de reducción, propuso reglas que van encaminadas á que no permanezcan ignorados los pueblos que deben elevar la categoría y sueldo de sus escuelas. Estas reglas fueron comunicadas por la siguiente *Circular de la Dirección general*:

496. En la Real orden de 20 de Abril último, concediendo al Ayuntamiento de Batea (Gerona) la reducción de categoría de sus escuelas, se dispone lo siguiente:

« El Consejo, en armonía con el acuerdo que adoptó en sesión de 24 de Marzo, reconociendo que procede acceder á las pretensiones de los pueblos que con arreglo á las disposiciones legales tienen derecho á reducir la categoría de sus escuelas, acordó también consultar que la Administración activa vigilase á su vez, que siempre que resulte que un pueblo, por modificación en su censo de vecinos, esté obligado á elevar la categoría de sus escuelas ó á aumentar el número de éstas, instruya el oportuno expediente para que la Ley quede cumplida.—Y á fin de hacer práctico el acuerdo del Consejo, este Cuerpo juzga necesario:

1.º Que por el Ministerio de Fomento se expida una circular á los Gobernadores de provincia, en concepto de Presidentes de las Juntas de Instrucción pública, disponiendo que la vigilancia á que el Consejo se refiere corresponde á los Inspectores de primera enseñanza, á quienes comunicarán dicha resolución, sin que por esto se entienda que las Juntas no pueden ejercer la iniciativa que su celo les sugiera.

2.º Que en el mes de Enero de cada año, el Inspector de primera enseñanza de cada provincia remita al Gobernador un estado comprensivo de los pueblos que deban aumentar el número de sus escuelas ó la categoría de las mismas, á fin de que dicha autoridad lo eleve á la Dirección general de Instrucción pública, sin perjuicio de que adopte desde luego las medidas que juzgue oportunas para que la Ley tenga la más puntual observancia.

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios, etc. Madrid 20 de Abril de 1887.—El D. G., J. C.—Sr. Rector de la Universidad de....

Es claro que, fundándose en las disposiciones que venimos estudiando, la Superioridad ha negado ó concedido, según los casos, multitud de reclamaciones referentes á reducción de categoría de las escuelas, y ha compelido otras veces á los Municipios para que creasen las que debieran existir.



#### Sueldos legales.—Títulos supletorios.

En el apartado (B) anterior hemos estudiado los efectos que produce respecto de los Ayuntamientos el alterar las cantidades señaladas como minimum de sueldo en los artículos 491, 493 y 495 de la Ley. Veamos ahora cómo influyen estas alteraciones en los derechos de los Maestros que las disfrutan.

La Dirección general de Instrucción pública, en *Orden de 23 de Marzo de 1875*, declaró que no era justo privar de aspirar al ascenso á Maestros que poseyeran escuelas de sueldo inferior porque un Ayuntamiento quisiera aumentar una pequeña cantidad al sueldo inmediato superior. Poco después dictó la siguiente *Orden de 24 de Septiembre de 1875*:

497. Contestando á la atenta comunicación de V. S., fecha 11 del mes actual,

relativa al aumento de sueldo acordado por el Ayuntamiento de Chirivel, provincia de Almería, en favor del Maestro de la escuela pública de niños D. F. F. D., esta Dirección general debe manifestarle que los Municipios están facultados para aumentar las dotaciones fijas que la Ley señala á sus escuelas públicas cuando lo tuvieren por conveniente y quisieren recompensar los servicios personales de sus Maestros, sin que por estos aumentos voluntarios se puedan considerar los Profesores en quienes recaigan con más derechos que los que tienen por la categoría con que adquirieron sus escuelas y por sus años de servicio, y sin que para el percibo de las mejoras otorgadas necesiten de nuevo nombramiento ni título administrativo expedido por la Superioridad, pues basta que el Alcalde les expida un certificado ó suplemento de título á los efectos de contabilidad.

Véase el núm. 488, teniendo en cuenta que la Dirección general de Instrucción pública, por su *Orden de 7 de Julio de 1880*, estimó que la anterior no podía aplicarse á los nombramientos hechos antes de su publicación. Por otras *Órdenes de la misma Dirección, de 5 de Agosto, 9, 17 y 22 de Noviembre de 1886, 21 de Junio de 1888 y Real orden de 25 de Junio de 1888*, se reprodujo nuevamente la misma doctrina contenida en aquélla (núm. 497). En este estado se dictó el siguiente artículo del *Reglamento de 7 de Diciembre de 1888*:

**498.** Art. 74. Para los efectos de preferencia en los concursos, no se reconoce como legal otros sueldos que los determinados por la Ley en los arts. 491, 493 y 495 y en las demás disposiciones vigentes sobre esta materia.

Este artículo acrecentó la necesidad de determinar con precisión la cuantía legal de los sueldos. A este asunto se refieren las siguientes *Órdenes de la Dirección general de Instrucción pública*:

**499.** *De 20 de Abril de 1890.*—Los casos en que exista diferencia entre los sueldos legales y los efectivos pueden ser tantos, y tan diversas las circunstancias de donde proceda, que no es posible establecer sin restricciones el principio de que los títulos administrativos se expidan siempre con arreglo á los segundos. Para armonizar esta dificultad con los derechos de los interesados, y para que no sufra perturbaciones la contabilidad del descuento aplicable á haberes pasivos, esta Dirección ha resuelto como regla general: 1.º Que cuando el sueldo efectivo sea superior al consignado en el título, se expida otro supletorio de la diferencia por la autoridad ó corporación que haya señalado el aumento, expresando el concepto ó motivo de la concesión.—2.º Que el descuento para haberes pasivos se ha de hacer sobre la totalidad del sueldo efectivo (véase el núm. 503), cuando éste, por su índole, pueda servir de regulador en la clasificación, exceptuándose únicamente las escuelas de patronato ó fundación particular, en cuyos Maestros es potestativo someterse al descuento.

**500.** *De 16 de Julio de 1890.*—Vista la instancia de D. G. R. M., Maestro de Farlete (Zaragoza), reclamando contra la negativa de ese Rectorado á expedirle título administrativo de 750 pesetas, esta Dirección ha resuelto: 1.º Que la negativa está en su lugar, puesto que los títulos deben ser únicamente de los sueldos legales. 2.º Que esto no obstante, y para que no le sigan perjuicios al interesado en los derechos que tiene adquiridos, el título de 625 pesetas debe expresar la circunstancia de que, por virtud del aumento que había concedido el Ayuntamiento, obtuvo la escuela mediante oposición. 3.º Que de la diferencia entre las 625 pesetas y las 750 pesetas se le expida título supletorio por el Ayuntamiento. 4.º Que ambos títulos, expedidos en la forma indicada, uniendo en su caso además el traslado de la presente Orden, surtirán en absoluto los mismos efectos que el título reclamado por el exponente.

**501.** *De 3 de Junio de 1891.*—Vista una instancia de D. P. R. T., Maestro de la escuela de párvulos de Zamora, solicitando que se declare el sueldo legal que ha de apreciársele para preferencia en los concursos, la Dirección general de Instrucción pública ha resuelto, conforme con la doctrina establecida en todos los casos

de esta índole, que los sueldos señalados á los Maestros de párvulos con 275 pesetas de aumento concedidas por la Real orden de 16 de Febrero de 1878, son legales para los efectos del art. 74 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, si se obtuvieron desde la fecha de aquella disposición hasta que fué derogada por el Real decreto de 17 de Marzo de 1882.

502. De 5 de Junio de 1891.—Ilmo. Sr.: Vistas las consultas de la Junta Municipal de primera enseñanza de esta Corte y el informe de V. I. de 22 del pasado Mayo referente al concurso de escuelas de párvulos, esta Dirección ha resuelto:— 1.º Que si los aspirantes han solicitado unas y otras escuelas sin establecer orden de preferencia y han sido ya propuestos para las elementales ó superiores, figuren con el orden de preferencia que les corresponda, pero sin adjudicarles plaza.—2.º Que se estime como sueldos legales los señalados en los artículos 494, 493 y 495 de la Ley de Instrucción pública, y también, por tener este carácter según repetidas declaraciones de esta Dirección (véase el núm. 504), los que se hayan obtenido con 275 pesetas de aumento sobre el tipo de las elementales al amparo de la Real orden de 16 de Febrero de 1878, desde que se publicó hasta que fué derogada en 17 de Marzo de 1882.—Y 3.º Que el Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 no deroga el de 12 de Marzo de 1885 en cuanto á los derechos adquiridos por las disposiciones de este último, y, en su virtud, los Auxiliares de Madrid que el 2 de Noviembre de 1888 contasen seis años de servicios en tales auxiliaías, pueden concurrir las escuelas en la forma que indica el art. 49.

A la misma cuestión de la cuantía de los sueldos legales se refieren las siguientes Reales órdenes:

503. Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Pasada á informe del Consejo de Instrucción pública la consulta de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, relativa á cuál debe entenderse por sueldo legal de los Maestros de las escuelas públicas, aquel alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Para los efectos de la Ley de derechos pasivos, así como para fijar la situación de los Maestros en todos los extremos referentes á sus categorías, traslados y ascensos, no puede menos de entenderse como sueldo legal aquel con el cual han obtenido los nombramientos. (Véase el núm. 504.) Esta es la regla general en administración para los funcionarios públicos, y esto es lo determinado expresamente respecto á primera enseñanza.—La Ley de 9 de Septiembre de 1837 fijó en su art. 494 el mínimum de sueldo correspondiente á las plazas de Maestros de escuelas públicas, según el número de habitantes en los pueblos; pero no prohibió ni había razón alguna para que prohibiera á los Ayuntamientos que señalaran en sus presupuestos, si lo creían conveniente, mayor dotación á las indicadas plazas de Maestros de escuela pública.—Así lo han reconocido constantemente numerosas disposiciones dictadas por la Superioridad, y así se ha verificado en la práctica en muchos casos. Ahora bien: establecido el sueldo por el Ayuntamiento, consignado en sus presupuestos, anunciada la provisión de la escuela, hecho el nombramiento (sea por oposición ó por concurso) y cobrado el sueldo por el que obtenga la escuela, ¿hay razón alguna para prescindir de todos estos hechos, sancionados por las autoridades que intervienen en la administración y régimen de la primera enseñanza, y para privar á los Maestros de la categoría y de todas las consecuencias legales de sus nombramientos, aunque el sueldo asignado exceda del mínimum de la ley? En algunos pueblos que han deseado mejorar la enseñanza, estos aumentos han tenido por objeto elevar á la categoría de oposición escuelas que sólo la tenían de concurso, y por consiguiente, al Maestro que de aquel modo, es decir, por oposición, ha obtenido su escuela, sería á todas luces injusto privarle de los derechos que por aquel concepto le corresponden. (Véase el número 500.) De igual modo, á los Maestros que hubieran obtenido ú obtengan en adelante en turno de ascenso una escuela, hay que reconocerles las consideraciones legales que se derivan de la forma de provisión, á que sólo pueden aspirar los que reúnen las condiciones que por las reglas establecidas y por el anuncio respectivo sirven de base para estos nombramientos. (Véase el núm. 505.)—Entien-

de, por tanto, el Consejo que el sueldo legal de toda escuela es aquel con que fué anunciada su provisión y hecho el nombramiento. Esta doctrina está corroborada por la práctica constante y por diferentes resoluciones del Ministerio y de la Dirección, y muy especialmente por la Orden de 30 de Agosto de 1877 (núm. 488).—Por último, conviene advertir que los aumentos de dotación concedidos graciosamente por los Ayuntamientos después de provistas las escuelas tienen carácter esencialmente personal en favor de los Maestros en cuyo beneficio son hechos, sin ninguno de los requisitos propios y generales á la provisión de escuelas; no puede, por consiguiente, tener efectos legales para traslados y ascensos, y tampoco ahora para la aplicación de la Ley de derechos pasivos.»

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto hijo Don Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento.—Dios, etc. Madrid 6 de Julio de 1888.—El D. G., E. N.—Sr. Presidente de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio.

504. Ilmo. Sr.: Vista una instancia de varios Maestros de esta corte, solicitando la declaración de que el sueldo legal y reglamentario de las escuelas de Madrid es el de 3.000 pesetas en las superiores y 2.750 en las elementales, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Instrucción pública y de conformidad con su dictamen, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

4.º Los sueldos reglamentarios y obligatorios de las escuelas públicas elementales y de párvulos, tanto de Madrid como de las demás poblaciones, son los que determina la escala del art. 494 de la Ley de Instrucción pública.—Los de las superiores son los de la escala que resulta, aumentando 250 pesetas más en cada categoría, con arreglo á lo preceptuado en el art. 495.—Los de las incompletas son los señalados con las formalidades establecidas en el art. 493.

2.º Las Corporaciones populares podrán conceder aumentos de carácter voluntario, que afectarán, según los casos que á continuación se determina, á la categoría de las escuelas ó al derecho personal de los Maestros.—Los aumentos voluntarios acordados cuando la escuela se halle vacante que, sumados con el sueldo obligatorio, produzcan uno de los tipos de la escala, aumentan la categoría de la escuela á dicho tipo y dan esta misma categoría al Maestro que la obtenga en tales condiciones. (La Dirección de Instrucción pública, por Orden de 2 de Octubre de 1890, había adoptado análoga resolución respecto de un Maestro que obtuvo una escuela por oposición y con 4.400 pesetas de sueldo legal, aunque por el censo no le correspondían más que 825.)—Cuando los aumentos acordados en la vacante creen un tipo intermedio entre dos de las escalas de la Ley, la categoría de la escuela se entenderá del tipo inmediato inferior, y lo mismo la del Maestro que la obtenga en tales condiciones.—En los dos casos anteriores será necesario, para la supresión del aumento, que vuelva á quedar vacante el cargo, ó que se instruya el expediente prevenido en la Real orden de 4 de Febrero de 1880.—Los aumentos voluntarios concedidos después de provista la plaza no alteran en ningún caso la categoría de ésta ni la del titular, y pueden ser suprimidos por las mismas Corporaciones que los otorgaron, sin más limitación que la que establece la Orden de esa Dirección de 13 de Abril de 1889 (núm. 487).

3.º En las escuelas de adultos, ínterin se organiza este servicio, se entenderán como reglamentarios los sueldos con que legalmente se hubieran obtenido las plazas en oposición ó concurso, aunque no se ajusten á ningún tipo de las escalas.

4.º En las auxiliares, hasta que otra cosa se determine, y con arreglo á la legislación vigente, se considerará como sueldo reglamentario la mitad del que, reglamentariamente también, correspondía á la escuela. (Véase el núm. 328.)

5.º Del mismo modo serán considerados reglamentarios los sueldos de los Maestros de párvulos con las 275 pesetas de aumento que les concedió la Real orden de 16 de Febrero de 1878, si hubieran obtenido sus plazas ó la concesión del aumento mientras estuvo vigente aquella disposición.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 24 de Enero de 1892.—Lináres Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Contra esta Real orden se entabló pleito en la vía contenciosa.

Ampliando el contenido del art. 16 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888 (número 383), se dictó la siguiente *Real orden*:

505. Desde que, aplicando el principio consignado en el art. 487 de la Ley de Instrucción pública, se adoptó el procedimiento del concurso para la provisión de las escuelas, era evidente la necesidad de establecer en la carrera del Magisterio grados fijos que regulasen el derecho al traslado y al ascenso.—De no hacerlo así, y dadas las facultades de las Corporaciones populares para señalar sueldos sin restricción de ninguna especie, el número de categorías llegaba á ser ilimitado, dándose lugar á que, sin tener en cuenta la verdadera antigüedad ni los servicios, la preferencia dependiese en muchos casos de diferencias insignificantes, aparte de que, admitida esta multitud de grados, necesariamente había de producirse una movilidad del personal del Magisterio, incompatible en absoluto con los intereses de la enseñanza.—Para salvar tan notorios inconvenientes se han dictado muchas resoluciones, entre las cuales pueden citarse las Órdenes de esta Dirección de 23 de Marzo y 24 de Septiembre de 1875 y 30 de Agosto de 1877 (núm. 497, párrafo que le precede y núm. 488); como más concluyente y explícita la Real orden de 16 de Julio de 1883 (pág. 268), y como confirmación definitiva de esta doctrina el art. 74 del vigente Reglamento de 7 de Diciembre de 1888 (núm. 498).—Mas ni la repetición del precepto, ni la claridad con que se consigna, han impedido que en la mayor parte de los concursos sea preciso desestimar reclamaciones fundadas en la errónea suposición de que el sueldo (sea el que quiera) con que fué provista la plaza que sirve el aspirante, ha de tomarse como regulador (véase el núm. 503) en el orden de la propuesta.—En su vista, y con el fin de hacer imposibles nuevas dudas para lo sucesivo, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que en los anuncios y convocatorias para oposiciones y concursos se observen, respecto á determinación de los sueldos, las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Todas las escuelas superiores, elementales, de párvulos y de adultos y sus auxiliares que tengan asignada dotación de 625 pesetas ó más, se anunciarán para ser provistas en oposiciones y concursos con sueldos que se ajusten á las escalas establecidas por los artículos 191 y 195 de la Ley de Instrucción pública y 2.<sup>o</sup> del Reglamento de 21 de Abril último.

2.<sup>a</sup> Si las corporaciones de quienes dependen las escuelas asignasen sueldo que no se ajuste á dichos tipos, se tomará el inmediato inferior de la escala respectiva, consignando expresamente en el anuncio que la diferencia tiene el carácter de aumento voluntario (véase el núm. 524), que no crea derechos para el traslado ni para el ascenso. En su consecuencia, las escuelas superiores con dotación que exceda de 2.500 pesetas y las elementales, de párvulos y de adultos con haber mayor de 2.250, se anunciarán como de estas categorías. (Ya en la *Real orden de 30 de Diciembre de 1890* se había declarado «que en las escuelas de adultos, como en todas las demás, los aumentos voluntarios de sueldos, que las corporaciones locales puedan conceder á los Maestros, no dan á éstos nuevos derechos, ni varían la categoría de las escuelas.»)

3.<sup>a</sup> Como única excepción de las reglas anteriores podrán anunciarse escuelas con 750 pesetas, que serán consideradas de la categoría de oposición, conforme al art. 486 de la Ley.

4.<sup>a</sup> A contar desde la convocatoria de Abril próximo, será anulado todo concurso en cuyo anuncio no se hayan cumplido estas disposiciones.—Igual procedimiento se adoptará en las oposiciones, respecto de las vacantes en que hayan dejado de observarse, á contar desde la convocatoria de Mayo próximo.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y á fin de que lo traslade á las Juntas provinciales, recomendándoles muy especialmente su observancia. Dios, etc. Madrid 8 de Diciembre de 1892.—El D. G., J. D. M.—Sr. Rector de la Universidad de....

Si un aspirante se presenta con menor sueldo del que antes disfrutó legalmente, ya por haber dejado una plaza de Maestro para servir otra de Auxiliar, ó

ya por haber descendido de otras plazas más importantes, hay que tener en cuenta las disposiciones siguientes:

**506.** ..... S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que los Maestros de escuelas públicas que las obtuviesen legalmente, y pasen á servir plazas de Auxiliares ó Ayudantes de las mismas con todos los requisitos legales y en virtud de nombramiento de autoridad competente, conservan para ascender en su carrera por traslado ó concurso todos los derechos que adquirieron al ser nombrados Maestros, computándoseles para su antigüedad como [servicios en este cargo los que presten en el desempeño de las plazas de Auxiliares.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 24 de Julio de 1879.—C. Toreno.—Señor Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

**507.** Esta Dirección general, accediendo á la instancia del recurrente, se ha servido disponer que los Maestros que pasen, con los requisitos legales, á escuelas de menor sueldo que las que desempeñan, obtenidas del mismo modo, sean considerados en comisión, y con derecho, por lo tanto, para sus traslados y ascensos con arreglo al mayor sueldo que hubieren disfrutado —Lo digo á V. S., etc. Dios, etc. Madrid 25 de Octubre de 1879.—El D. G., J. de C.—Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

La Dirección general de Instrucción pública hizo aplicación de esta Orden para dictar la de 17 de Marzo de 1886, concediendo derecho á una Maestra para<sup>a</sup> optar á mayor sueldo del que disfrutaba en el momento, por entenderse que éste era en comisión, pues había desempeñado plaza de mayor categoría. En el mismo criterio se inspiró para declarar, por Orden de 12 de Septiembre de 1887, que deben entenderse en comisión los servicios prestados como sustituto por un Maestro que antes había disfrutado legalmente mayor sueldo.

Entre la multitud de disposiciones que se publicaron para fijar el valor legal de los sueldos que no se acomodaban á la escala de la Ley, merece recordarse principalmente la Real orden de 16 de Julio de 1883, disponiendo: «que en adelante no se tome en cuenta como circunstancia de preferencia para la provisión de las escuelas en los concursos de traslado y de ascenso los aumentos de dotación que no se acomoden exactamente á los sueldos señalados en la Ley de Instrucción pública y demás disposiciones vigentes sobre este punto.»

Respecto de las escuelas incompletas, véase el núm. 443, y si son subvencionadas por el Estado, el 444. Debe además tenerse en cuenta que la Dirección general, por su Orden de 3 de Enero de 1893, declaró que una Maestra tenía derecho á que se le computase para concursos las 500 pesetas con que obtuvo una escuela incompleta anunciada sin la advertencia de que 450 éran como aumento voluntario, poniéndola al amparo de los números 476 y 490. Para ello estimó los siguientes considerandos: que para determinar los sueldos de las escuelas incompletas no hay más regla, escala ni tipo que el acuerdo del Gobernador de la provincia, tomado en la forma que determina el art. 493 de la Ley de Instrucción pública, por lo que ni se refiere ni puede referirse á estos sueldos la Orden de 9 de Agosto, para deducir de ella que los aspirantes á escuelas incompletas están obligados á discernir qué parte de sueldo es legal y qué parte aumento voluntario cuando se omite la observación en los anuncios; que, por tanto, el Maestro que acude á un concurso de escuela incompleta, anunciado con un sueldo cualquiera sin ninguna observación, necesariamente ha de entender que el sueldo se ha fijado como legal, puesto que, como queda dicho, no tiene ni base ni término de comparación para que le sea dable conocer si se compone de una suma obligatoria y otra de carácter voluntario; y que, en consecuencia, si la escuela se provee así y después se viene en conocimiento de que por una causa cualquiera ese sueldo no es el que corresponde, procederá el traslado del titular á otra del mismo haber, y después la reducción de categoría; pero nunca hacer responsable de un error de

la Administración á quien, sin tener medios hábiles para conocer que se ha cometido, acudió al concurso bajo la fe del anuncio.

A los Maestros de Establecimientos penales importan estas *Reales órdenes*:

**508.** Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente sobre provisión por concurso de ascenso de la escuela elemental de niños de Valencia, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:—«Al concurso de ascenso para proveer una escuela elemental de niños de la ciudad de Valencia ha acudido, entre otros aspirantes, D. F. M. L., Maestro superior con destino en la escuela del Penal de San Miguel de la misma Valencia, con el sueldo anual de 4.750 pesetas; y habiendo sido propuesto para la escuela anunciada otro Maestro que, si bien con mayor antigüedad, no acredita más sueldo que el de 4.650 pesetas, solicita el recurrente que se anule la propuesta y se haga en su favor.—Las consideraciones que alega dicho Maestro carecen de fundamento, puesto que tanto por expresas disposiciones vigentes como por informe de este Consejo y por la práctica constante desde 1883, está declarado que en los sueldos que no se acomodan exactamente á la escala establecida por la Ley, no se tome en cuenta para los concursos de ascenso y traslado los aumentos en que exceden cualquiera de los expresados sueldos que la Ley señaló; y la razón de este precepto se halla perfectamente explicada en la Real orden de 16 de Julio de 1883 (página 268), en la cual se dice que por razón de estos aumentos resultaba y era preciso cortar para en adelante el que obtengan preferencia en dichos concursos Maestros que lleven escaso tiempo en la carrera sobre otros que cuentan gran número de años de servicios, por ser el sueldo de aquéllos mayor que el de éstos en cantidades á veces insignificantes.—Ahora bien: establecida por la Ley de 4 de Abril último *reciprocidad completa entre los Maestros de las escuelas públicas dependientes de la Dirección general de Instrucción pública y las escuelas de Establecimientos penales, pudiendo concurrir unos y otros á las vacantes respectivas*, es evidente que estos últimos tienen los mismos derechos, en igual forma y con las mismas condiciones que aquéllos para dichos concursos, y si á los últimos, esto es, á los de escuelas públicas dependientes de la Dirección mencionada; no se les tiene en cuenta los aumentos de sueldo que no se acomodan á la Ley, tampoco pueden causar efecto para los de Establecimientos penales, porque de otro modo dejaría de existir verdadera reciprocidad y resultaría una ventaja en favor suyo que sería en perjuicio para aquéllos.—Las disposiciones que declaran sueldo legal aquel con que se han provisto las escuelas y que cita el recurrente son aplicables á los casos en que estas dotaciones son superiores á las que por el censo de población corresponde, pero subordinados siempre sus efectos á la circunstancia de que se hallen ó no acomodadas á la escala de la Ley, de modo que en caso afirmativo servirán para regular la preferencia en los concursos, pero en caso contrario no producirán más efecto para los Maestros que el de cobrar siempre su importe como obligación para los Ayuntamientos, los derechos pasivos y otros análogos. Por lo expuesto entiende el Consejo que procede desestimar la pretensión de D. F. M. L., y aprobar la propuesta remitida por el Rectorado de Valencia.» Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 3 de Marzo de 1890.—*Veragua*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

La *Real orden de 10 de Junio de 1891*, en consonancia con la anterior, estimó los siguientes párrafos del dictamen del Consejo de Instrucción pública, con cuya conformidad se dictó: «El Negociado se concreta á proponer se consulte al Consejo, en atención á que la Ley de 4 de Abril de 1889 no define cuál es el sueldo legal de los Maestros de Penales ni se ha publicado el Reglamento oportuno.—La Sección, en vista de los antecedentes relacionados, entiende que la reclamación ó protesta de D. F. M. L. debe ser desestimada por los fundamentos en que se apoya y justifica la propuesta hecha por la Junta provincial de Barcelona, de conformidad con el Rectorado. El Ministerio de Fomento no puede reconocer como sueldos legales de los Maestros más que los que la Ley de Instrucción públi-